República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JACKELINE ORTIZ CARREÑO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que el 8 de abril de 2023, remitió por correo electrónico a la Oficina de Talento Humano de FORPRESALUD IPS, un derecho de petición, solicitando la siguiente información y documentación:

> *"**1.** Certifique el tiempo laborado en horas.*
> ***2.** Se contemplen las funciones y/o las actividades que se realizaron dentro del objeto contractual.*
> ***3.** Dicho certificado sea originalmente sea firmado y autenticado por quien corresponda para ello solicito se me informe el valor a cancelar para generar el para correspondiente. Petición esta que se requiere para adelantar tramites laborales fuera del país y requiero dar cumplimiento a las exigencias de dicha nación y de esta manera seguir cumpliendo con mi ejercicio profesional; por tal motivo una vez autenticada se hace necesario requerir del tique notarial para surtir el trámite de Apostillaje."*

- Indica que el 18 de mayo del presente año, recibió respuesta por la entidad accionada, sin embargo, su petición no fue resuelta de fondo, pues no le fue remitida la certificación autenticada para proceder al trámite de apostillaje ante la embajada.

- Manifiesta que el 30 de mayo hogaño, procedió a remitir nuevamente un escrito petitorio ante la accionada, peticionando lo siguiente:

> *"1. Certifique el tiempo laborado en horas.*
> *2. Se contemplen las funciones y/o las actividades que se realizaron dentro del objeto contractual.*

3. Dicho certificado sea originalmente sea firmado y autenticado por quien corresponda para ello solicito se me informe el valor a cancelar para generar el para correspondiente.

- Comenta que a la fecha, no ha recibido comunicación alguna por parte de la accionada, situación que vulnera su derecho a la información para adelantar trámites personales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a FORPRESALUD IPS, dar respuesta a lo solicitado el pasado 30 de mayo de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 04 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a FORPRESALUD IPS, con el objeto de que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

FORPRESALUD IPS

Por intermedio de su Representante Legal concurrió al trámite manifestando que la petición de la accionante Ortiz Carreño, había sido resuelta el pasado 05 de julio, tal como consta en la captura de pantalla en donde se evidencia la respuesta emitida a la bandeja de entrada del correo electrónico de la actora, solicitando se denieguen las pretensiones por no encontrarse vulnerado derecho alguno, puesto que la expedición del certificado laboral requerido, da respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión JACKELINE ORTIZ

CARREÑO, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

FORPRESALUD IPS, es una entidad privada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, aunado a que es la entidad a la que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante JACKELINE ORTIZ CARREÑO, respecto a su solicitud radicada el pasado 30 de mayo de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *"(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)" [6]

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la***

[6] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado*.*

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas*, en caso de concluir que la acción prosperaba.*

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

5. Del Caso en concreto

Refiere en el libelo constitucional la accionante JACKELINE ORTIZ CARREÑO que, el 08 de abril de 2023, remitió vía correo electrónico un derecho de petición a FORPRESALUD IPS, con el propósito de obtener una certificación laboral firmada y autenticada por la persona competente, petición la cual fue contesta el 18 de mayo de la cursante anualidad, de manera incompleta pues no se remitió la certificación autenticada, por tal razón, el 30 de mayo del presente año, procedió a remitir nuevamente un escrito petitorio a la dirección electrónica info@Forpresalud.com.co y coor.talentohumano@forpresalud.com.co, solicitando lo siguiente:

"1. Certifique el tiempo laborado en horas.
2. Se contemplen las funciones y/o las actividades que se realizaron dentro del objeto contractual.

3. Dicho certificado sea originalmente sea firmado y autenticado por quien corresponda para ello solicito se me informe el valor a cancelar para generar el para correspondiente."

Así las cosas, según el acervo probatorio, se advierte la referida solicitud obrante a ítem 001 del expediente digital; de igual manera de la contestación ofrecida por la parte accionada se puede inferir la presentación del escrito petitorio, pues tal circunstancia no fue negada y además que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado una respuesta a lo allí solicitado, de lo hasta aquí expuesto, es concluyente afirmar, que sí fue impetrada la petición a la que alude la actora en el libelo, que ello acaeció el 30 de mayo de 2023, y por tal razón se puede afirmar que a la fecha en que fue incoada la presente acción (04 de julio de 2023), se encontraba vencido el término de quince días para dar respuesta a la misma y por ende se hallaba conculcado el derecho que se persigue se proteja.

Sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, FORPRESALUD IPS, arrimó a la foliatura una captura de pantalla donde consta que se emitió una respuesta a la accionante el pasado 05 de julio, todo lo cual acaeció durante el trámite de la presente acción constitucional; sin embargo, de la respuesta otorgada no se pudo constatar que la documentación requerida hubiese sido suministrada a la accionante, no obstante, el 13 de julio, la señora Jackeline Ortiz Carreño, remitió un correo electrónico al buzón de mensajes del juzgado en donde consta la respuesta emitida por la accionada y en la cual se evidencia la respectiva certificación laboral, firmada y autenticada, tal como se había solicitado en la mentada petición, aspecto que fue verificado por parte de la secretaria de esta Despacho Judicial, conforme a la constancia que obra al archivo 007 del expediente digital, en conclusión, se tiene que efectivamente a la señora Ortiz Carreño, le fue brindada una respuesta a su petición de fondo clara y notificada la misma dentro del transcurso de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido por esta última en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado *"hecho superado"*, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma[7], ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

[7] Corte Constitucional Sentencia T-031/04.Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **JACKELINE ORTIZ CARREÑO** contra **FORPRESALUD IPS,** en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e1c38bfd2c0d50a6b15ebbc2317f820ecf5a9fbdaa28d8e16f81bcd39fec1**
Documento generado en 18/07/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica